

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A
SKYSAL S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 804

SANTIAGO, 15 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-016-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*" Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del RSEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto "**Puerto Nuevo-Seno Skyring**", de Skysal S.A., debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal f.1. del artículo 3º del RSEIA.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5° Que, mediante ORD. N°12.210/1133, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Capitanía de Puerto de Puerto Natales presentó una denuncia ante la SMA como resultado de una fiscalización en contra de las instalaciones operadas por la empresa Skysal S.A. en Puerto Nuevo ubicadas en la comuna de Rio Verde, las cuales contaban con concesión marítima menor otorgada mediante Decreto Supremo N° (M.) 62 de fecha 26 de enero de 2016. La denuncia se vincula con una eventual elusión al SEIA, asociada a una rampa de hormigón utilizada para la realización de faenas de carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicios a la industria salmonera. Asimismo, se informó que la rampa no se encontraba habilitada para el desarrollo de dicha actividad, al no contar con un Informe de Operación o Estudio de Maniobrabilidad, según lo dispuesto en la Circular D.G.T.M. y M.M. A-31/002 de fecha 2 de octubre de 2012, en circunstancias que tampoco poseía la respectiva autorización sectorial conforme a lo dispuesto en el punto N° 8 del Decreto de otorgamiento

6° Que la denuncia fue ingresada en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 42-XIII-2018 y dio origen al expediente de fiscalización DFZ-2019-2441-XII-SRCA.

7° Que, en el contexto de esta investigación, la SMA llevó a cabo una inspección *in situ* y un análisis documental del caso, a partir de antecedentes proporcionados por el titular, luego de haberle sido requeridos mediante Resolución Exenta MAG N°17, de fecha 14 de enero de 2020 y de información ambiental disponible en el sistema electrónico E-SEIA.

8° Que, en la visita inspectiva, realizada con fecha 18 de diciembre de 2018 en el lugar de emplazamiento del proyecto (kilómetro 81,6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde), la SMA pudo constatar lo siguiente:

(i) Que el recinto contaba con una rampa de hormigón destinada a la operación de embarcaciones, así como también de 2 bitas de amarre.

(ii) Que en el lugar existía infraestructura en tierra consistente en 3 contenedores de 40 pies habilitados como cocina, baños y dormitorios, así como 4 casas, 1 oficina y 1 bodega.

(iii) Que el supervisor de Puerto Nuevo indicó que la construcción de la infraestructura en el lugar se efectuó en el invierno del año 2015, en tanto que la operación de mismo se inició en mayo de 2016.

(iv) Que el supervisor también indicó que ese día se esperaba el arribo de la barcaza Minke, la cual se encontraba apoyando labores de cosecha en el CES Skyring de la empresa Australis Mar.

(v) Que, de las de las fotografías obtenidas de los registros denominados "Movimiento de naves en el Puerto Nuevo", correspondientes al periodo comprendido entre el 14/10/2018 y el 17/12/2018, se constató que las embarcaciones que operan en el recinto prestan servicios a las empresas salmoneras Bluriver, Australis Mar y Cermaq.

(vi) Que, al consultársele al supervisor de Puerto Nuevo por las naves de mayor tamaño que arriban al sector, éste indicó que ellas correspondían a la Barcaza Minke, que presta servicios de cosecha a la empresa Australis Mar; la Barcaza Canal Kirke, que presta servicios de cabotaje y cosecha a la empresa Cemaq Chile; y el Barco Grip Superior (Wellboat), que presta servicios de traslado de cosecha a la empresa Cermaq Chile.

9º Que, en relación al tamaño de las naves registradas en el "Registro de movimiento de naves en Puerto Nuevo", mediante Ord. C.P.PT Nº1200/120 Vrs., la Capitanía de Puerto de Puerto Natales informó las características relativas a Toneladas de Registro Grueso (TGR) de las distintas naves que operan en el recinto para la prestación de servicios a la actividad salmonera. En dicho oficio se indicó que la Barcaza Minke tiene 419 TGR; el Barco Grip Superior 499 TGR; y la Barcaza Kirke 350 TGR, por lo que las tres califican como "naves mayores" en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley Nº2.222 "Ley de Navegación". En complemento a lo anterior, a través de carta de fecha 16 de enero de 2020, el titular acompañó registro en formato Excel correspondiente al movimiento de naves efectuado en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 1 de enero de 2020. De lo anterior se pudo constatar la recurrente recalada en el lugar de las 3 naves identificadas como mayores, las cuales prestaron a su vez servicios en dicho periodo a las empresas salmoneras Cermaq y Bluriver.

10º Que, en cuanto al análisis de información disponible en la plataforma E-PERTINENCIA, se revisó dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por Skysal S.A. La primera, con fecha 13 de noviembre de 2015, se presentó respecto a la ejecución del proyecto "Puerto Nuevo"¹, el cual contemplaba la habilitación de una rampa de hormigón para permitir la operación de embarcaciones en el área del Seno Syring, así como también la operación de un muelle flotante para el atraque de embarcaciones menores. Al

¹ El expediente administrativo asociado a la consulta de pertinencia, puede ser revisado en el siguiente hipervínculo: https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130926379

respecto, mediante Resolución Exenta N°340, de 2015 la Dirección Regional de Magallanes del SEA determinó que el proyecto descrito no requería ingresar obligatoriamente al SEIA.

Con posterioridad, con fecha 24 de mayo de 2018, la empresa presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA consistente en la ampliación de la concesión marítima existente², con el fin de instalar y operar dos rampas y dos muelles flotantes para el atraque de embarcaciones menores y mayores, con lo que se pretendía optimizar la logística y operación de embarcaciones en el área del Seno Skyring. Al respecto, mediante Resolución Exenta N° 200, de 2018 la Dirección Regional de Magallanes del SEA determinó que el proyecto descrito requería ingreso obligatorio al SEIA en virtud de los literales f) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y f.1) del artículo 3º del RSEIA, dada la “capacidad del proyecto para la entrada y salida de naves mayores y menores, y su función de prestar servicios para la actividad comercial y/o productiva; en circunstancias que su fin no sería la conectividad del territorio”.

11º Que, de la revisión de los antecedentes levantados por la Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental señaladas anteriormente, se constata que:

(i) El proyecto “Puerto Nuevo” se localiza en el kilómetro 81, 6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde, y se encuentra emplazado en el área del Seno Skyring.

(ii) El proyecto consiste en la instalación y operación de una rampa de hormigón utilizada para la realización de faenas de carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicio a la actividad salmonera.

I. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

12º Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto denunciado configuran alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas en el artículo 3º del RSEIA.

13º Que, en atención a la descripción del proyecto obtenida en la etapa investigativa, se estima necesario analizar lo dispuesto en el literal f) del artículo 3º del RSEIA, el cual señala:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de

² El expediente administrativo asociado a la consulta de pertinencia, puede ser revisado en el siguiente hipervínculo: <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record>

servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.”

14° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto “Puerto Nuevo” se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que se trata de un puerto, en cuanto la infraestructura e instalaciones habilitadas por la empresa Skysal S.A., así como el uso de los espacios terrestres y áreas marítimas próximas a éstas, han permitido la entrada, salida y permanencia de naves mayores que prestan servicios a la actividad salmonera. En efecto:

(i) El proyecto “Puerto Nuevo” y sus modificaciones consiste en una rampa de hormigón instalada en la playa en el área del Seno Skyring, así como de 2 bitas de amarre. Además, el recinto cuenta con infraestructura en tierra consistente en 3 contenedores de 40 pies habilitados como cocina, baños y dormitorios, así como 4 casas, una oficina y una bodega.

(ii) De las actividades de inspección realizadas por la Capitanía de Puerto de Puerto Natales, así como de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia, y de la información proporcionada por el titular, se constata que tales instalaciones han permitido la entrada, salida y permanencia de las naves Barcaza Minke, de 419 TGR; la Barcaza Kirke, de 350 TGR; y el Barco Grip Superior, de 499 TGR durante los años 2018 y 2019.

(iii) Tales embarcaciones califican como “naves mayores”, a la luz del artículo 4º del Decreto Ley Nº2.222, en cuanto **las tres superan con creces las 50 TGR** que exige dicho precepto para ser catalogadas como tales. La norma en cuestión dispone en su inciso final:

“Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso”

(iv) Las naves mayores en cuestión, y que han operado constantemente por medio de las instalaciones del proyecto, **prestan servicios a las empresas salmoneras Australis Mar, Blueriver y Cermaq Chile, lo que evidencia que el proyecto está destinado a prestar servicios a la actividad comercial y productiva.**

(v) En lo que respecta a la exclusión presente en la última parte de la tipología “*...excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.*”, cabe señalar que no aplica al presente caso, dado que como se constató en la etapa investigativa, las naves mayores que utilizan el puerto, prestan servicios de cosecha a otras empresas del rubro de la acuicultura, no correspondiente a infraestructura que preste únicamente preste funciones de conectividad interna del territorio.

15° Que, a mayor abundamiento, la configuración de la tipología del literal f.1) del artículo 3º del RSEIA para este proyecto ya ha sido reconocida por la Dirección Regional de Magallanes del SEA mediante Resolución Exenta Nº200, de 2018, en respuesta a la consulta de 24 de mayo de 2018.

16° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto “Puerto Nuevo” no cuenta con calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encuentra en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 3º, literal f.1) del RSEIA.

17° Por último, cabe destacar la relevancia que reviste Puerto Nuevo como polo logístico para todas las empresas que poseen centros de engorda emplazados en el área del Seno Skyring; situación que puede ser corroborada por el alto número de recaladas registradas entre los meses de julio y diciembre de 2019, las cuales promedian 169 por mes (considerando embarcaciones mayores y menores). Lo anterior, implica un riesgo de afectación a distintos componentes ambientales, considerando que, por adición, el alto flujo de embarcaciones en el puerto, y en el sector circundante, aumenta las probabilidades de ocurrencia de eventos tales como derrame de hidrocarburos, pérdida/caída de carga al medio y colisiones.

18° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-016-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental³.

19° Que, finalmente se hace presente que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

20° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Skysal S.A., RUT N° 96.700.060-4, en su carácter de titular del proyecto “Puerto Nuevo”, ejecutado en el kilómetro 81, 6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Skysal S.A., RUT N° 96.700.060-4, en su carácter de titular del proyecto “Puerto Nuevo”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID 19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a contacto.sma@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas, el asunto del correo debe indicar “EVACÚA TRASLADO REQ-016-2020”.

³ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes para que emita un pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión planteada en el presente acto y/o confirme el pronunciamiento emitido mediante Resolución Exenta N°200, de 2018.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EIS/GAR/JMF

Distribución:

- Sr. David Friedli Cartwright, representante legal de Skysal S.A., con domicilio en Lautaro Navarro N° 1066, oficina 303, Punta Arenas. skysal@skysal.com
- Sr. Octavio Valenzuela Iturra, Capitán de Puerto de Puerto Natales, con domicilio en Avenida Pedro Montt N° 311, Puerto Natales. ccmmcppnt@directemar.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-016-2020

Nº expediente ceropapel: 11.598/2020

Nº memorandum: 24152/2020